

AUTO N. 07173

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por los Decretos Distritales 175 del 04 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo control y vigilancia realizó visita técnica de inspección el día 11 de noviembre de 2009, al establecimiento de comercio denominado PUERTO STILOS EL DORADO PELUQUERÍA, ubicado en la Calle 25 G No. 99 – 69, en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora ALBA MARÍA LEÓN VARGAS, con cédula de ciudadanía 63.483.428.

En consecuencia, de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **concepto técnico 1974 del 24 de enero de 2010**, el cual fu aclarado mediante el **concepto técnico 07297 del 17 de octubre de 2012**, donde se concluyen presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 4839 del 30 de septiembre de 2011**, en contra de la señora ALBA MARÍA LEÓN VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía 63.483.428, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PUERTO STILOS EL DORADO PELUQUERÍA, ubicado en la Calle 25 G No. 99 –

69, en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El **Auto 4839 del 30 de septiembre de 2011**, fue notificado por Edicto, el cual fue fijado el día 24 de febrero de 2012 y desfijado el 8 de marzo de 2012, a la señora ALBA MARÍA LEÓN VARGAS, con cédula de ciudadanía 63.483.428, en calidad de propietaria del mencionado establecimiento de comercio; previo envío de citación a notificación personal con el radicado 2011EE131385 del 14 de octubre de 2011, quedando en firme y ejecutoriado el 9 de marzo de 2012; así mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad el 28 de octubre de 2015, y comunicado a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2012EE38452 del 25 de marzo de 2012.

Seguidamente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el **Auto 03482 del 11 de junio de 2014** con el cual se aclara el Auto **4839 del 30 de septiembre de 2011**, en el sentido que la norma procedimental aplicable es la Ley 1333 de 2009 e indicando que para dar continuidad al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se ha de tener en cuenta el **concepto técnico 1974 del 29 de enero de 2011**.

El precitado Auto fue notificado por Edicto el cual se fijó el 9 de octubre de 2014 y desfijó el 23 de octubre de 2014 quedando en firme ejecutoriado el 24 de octubre de 2014 y fue comunicado a al Procurador 4º Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá a través del radicado 2015EE34409 del 2 de marzo de 2015.

Adicionalmente, la Dirección de Control Ambiental dando respuesta al radicado 2014ER186142 del 10 de noviembre de 2014, con el cual la Procuraduría General de la Nación remite el oficio PJAA4º - 2940 octubre- 2014 – 173832 presentando revocatoria directa, expidió la Resolución 02459 del 26 de noviembre de 2015 en la cual resolvió revocar el Auto aclaratorio No. 03482 del 11 de junio de 2014 y confirmar el Auto de inicio No. 4839 del 30 de septiembre de 2011.

La Resolución 02459 del 26 de noviembre de 2015 fue notificada de manera personal al Procurador 4º Judicial II y Agrario, el 30 de noviembre de 2015 y comunicada a la señora ALBA MARÍA LEÓN VARGAS, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PUERTO STILOS EL DORADO PELUQUERÍA, mediante el radicado 2016EE13955 del 26 de enero de 2016.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas**

“ARTÍCULO 16°. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:

Artículo 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo 'debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de*

cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

- **Del riesgo o afectación ambiental:**

Sobre la materia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 16, mediante el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y estableció que para la formulación de cargos, la autoridad ambiental competente, deberá en el acto administrativo que formule el pliego de cargos, establecer que: “en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes”, al respecto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, mediante memorando con radicado 2025IE170348 del 30 de julio de 2025, presentó la siguiente consideración técnica:

“(...) el riesgo asociado y de afectación ambiental puede llegar a presentarse en los siguientes casos, en los que se llegase a configurar un daño ambiental:

Id	Incumplimiento	Descripción	Normatividad asociada
1	Publicidad Exterior Visual instalada en zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental	Riesgo de generar impactos negativos en la biodiversidad en conectividad de especies, fragmentación de ecosistemas urbanos y periurbanos, entre otros.	Decreto 959 de 2000, artículo 5, literal d
2	Elementos de Publicidad Exterior Visual con luz o iluminación provenientes del elemento instalado, sin en el respectivo registro. Elementos de Publicidad Exterior Visual con luz o iluminación funcionando fuera de los horarios previstos en el registro otorgado ⁷ .	Riesgo de generar impactos negativos a la fauna nocturna y alteración de los ciclos naturales de los ecosistemas urbanos. Las luces LED de alto brillo (pantallas digitales) pueden alterar ciclos de sueño y migración de aves, insectos y otros animales.	Decreto 506 de 2003

De acuerdo con la normativa ambiental, cualquier instalación de Publicidad Exterior Visual que no cumpla con los requisitos establecidos puede generar impactos sobre la biodiversidad, especialmente cuando esta se ubica en zonas declaradas como reservas naturales, hídricas o de manejo y preservación ambiental. El grado o importancia de afectación ambiental dependerá de los bienes protegidos involucrados y de la valoración que, en su momento, se otorgue a atributos como la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad del impacto.

Otros riesgos para tener en cuenta, generados por la Publicidad Exterior Visual (PEV) que a menudo no se perciben de manera inmediata, pero que pueden resultar de la incontrolada instalación de elementos de PEV, con incidencia a la salud, la vida y/o bienes materiales:

1. *Afectación a la estética urbana, incluso llegando a producir estrés visual, desorientación y disminución de la percepción del entorno natural y arquitectónico.*
2. *Consumo energético y emisiones asociadas, que implica una huella de carbono indirecta por la generación de energía o consumo de energéticos requeridos.*
3. *Generación de residuos durante los cambios de publicidad, los cuales pueden ser de diferentes materiales, algunos de difícil recirculación o reciclaje o reutilización.*
4. *Riesgos físicos por estructuras mal diseñadas o sin mantenimiento, que pueden generar colapso de afectación a la vida o a la infraestructura que le rodea (...).*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así el marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

3.1 DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2011-2044**, se constata que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, el día 11 de noviembre de 2009, llevó a cabo visita técnica al establecimiento de comercio denominado PUERTO STILOS EL DORADO PELUQUERÍA, ubicado en la Calle 25 G No. 99 – 69, en la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., y a través del concepto técnico 1974 del 29 de enero de 2010, evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

En consecuencia, se hace necesario traer a colación lo indicado en el **Concepto Técnico 1974 del 29 de enero de 2010**, aclarado con el **Concepto Técnico 07297 del 17 de octubre de 2012** en donde se evidenció un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso no divisible de una cara o exposición, el cual señaló:

“(…) 3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO NO DIVISIBLE DE UNA CARA DE EXPOSICIÓN
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	PUERTO STILOS EL DORADO PELUQUERÍA
c. ÁREA DEL ELEMENTO	5,0 m ² aprox
e. UBICACIÓN	ANTEPECHO DEL SEGUNDO PISO
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Calle 25 G No 99-69
g. LOCALIDAD	FONTIBON
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	MÚLTIPLE

(…)

“(…)”

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- El elemento se encuentra instalado en espacio público
 - El local cuenta con más de un aviso por fachada
 - Cuenta con publicidad en ventanas o puertas.
 - La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o fachada propuesta no es fachada de un local comercial
 - El aviso del establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente
- (…)”

Así las cosas, se tienen como normas vulneradas las siguientes:

Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

“(…) **ARTICULO 7.** Modificado por el art. 3º, Acuerdo 012 de 2000, Concejo de Bogotá, D.C. <El nuevo texto es el siguiente>

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) **Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo**

6

anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

- b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;
- c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;
- d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;
- e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y
- f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero.

Parágrafo 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia, deberá efectuarse su registro ante el DAMA.”

“ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
- c) **Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,**
y
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.”

“ARTÍCULO 30. (Modificado por el Artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000, Concejo de Bogotá).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización.”

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.” (...).”

Resolución 931 de 6 de mayo de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", se consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las

solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)

El Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, “Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”

“(…) Artículo 227. Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:

“Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. (...)”

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental, al realizar el análisis del Acta de visita sin número del 11 de noviembre de 2009 y el **Concepto Técnico 1974 del 29 de enero de 2010**, aclarado por el **Concepto Técnico 07297 del 17 de octubre de 2012**, evidenció presuntos incumplimientos por parte de la señora ALBA MARÍA LEÓN VARGAS, al instalar un (1) elementos tipo aviso no divisible de una cara de exposición de un área aproximada de 5 m² ubicado sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o fachada propuesta no en fachada de un local comercial, sin que contara con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, sin embargo, en razón a que el área del mencionado aviso, es menor a los 8 metros cuadrados, en consideración a lo previsto en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, modificado por el Artículo 227 del Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, no es viable jurídicamente proceder con la formulación de cargo dentro del procedimiento sancionatorio ambiental por esta conducta, por consiguiente, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a excluir la presunta infracción.

En la medida que la valoración técnica consignada en el concepto técnico en comento, arroja que adicional a que el aviso encontrado en la Calle 25 G No. 99 – 69 de Bogotá D.C., no estaba registrado en la Secretaría Distrital de Ambiente, se estableció que allí se encuentra más de un aviso por fachada, el elemento está instalado en espacio público, cuenta con publicidad en la ventana y ubicado sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o fachada propuesta no es fachada de un local comercial, infringiendo con ello la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior, antes enunciada.

De tal manera que, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se formularán cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

3.2. DE LA ADECUACIÓN TÍPICA Y LOS CARGOS A FORMULAR.

Presunto Infractor: La señora ALBA MARÍA LEÓN VARGAS, con cédula de ciudadanía 63.483.428, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PUERTO STILOS EL DORADO PELUQUERÍA, ubicado en la Calle 25 G No. 99 – 69, en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

CARGO ÚNICO:

Imputación fáctica: Por instalar un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso no divisible de una cara de exposición en condiciones no permitidas como lo es incorporados a las ventanas, sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o fachada propuesta no es fachada de un local comercial en el inmueble ubicado en la Calle 25 G No. 99 – 69 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º del Decreto 959 de 2000 y literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico 1974 del 29 de enero de 2010**, aclarado por el **Concepto Técnico 07297 del 17 de octubre de 2012**, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 11 de noviembre de 2009.

3.3. DE LOS AGRAVANTES Y ATENUANTES:

Los criterios que determinan la agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental se encuentran establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que su análisis y aplicabilidad se efectuará en conjunto con la totalidad del acervo probatorio en la decisión que resuelve de fondo el asunto.

3.4. MODALIDAD DE CULPABILIDAD:

El Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

ARTÍCULO 2º. *Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002*

y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

“ARTÍCULO 6°. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

A su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)(…)”

El dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de

previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor ALFREDO SUAREZ VARGAS.

IV. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2011-1747** los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

- Concepto Técnico 1974 del 29 de enero de 2010.
- Concepto Técnico 07297 del 17 de octubre de 2012.

La incorporación de la documentación citada se considera necesaria para esclarecer tanto los hechos objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatorias, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en procura de garantizar el debido proceso a la investigada.

En consecuencia, la información aquí relacionada cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, requeridos para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, dado que aportan información para que esta autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)*”.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora ALBA MARÍA LEÓN VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía 63.483.428, en calidad de propietaria del establecimiento denominado PUERTO STILOS EL DORADO PELUQUERÍA, ubicado en la Calle 25 G No. 99 – 69, en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente cargo único conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por instalar un (1) elemento de publicidad tipo aviso no divisible de una cara de exposición en condiciones no permitidas como lo es incorporados a las ventanas, sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o fachada propuesta no es fachada de un local comercial del inmueble ubicado en la Calle 25 G No. 99 – 69 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° del Decreto 959 de 200 y literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2011-2044**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ALBA MARÍA LEÓN VARGAS, con cédula de ciudadanía 63.483.428, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Calle 25 G No. 99 – 69, en la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico 1974 del 29 de enero de 2010 aclarado por el Concepto Técnico 07297 del 17 de octubre de 2012, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2011-2044** relacionados en el acápite IV. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 Ley 2387 de 2024, el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA

CPS:

SDA-CPS-20251011

FECHA EJECUCIÓN:

16/08/2025

Revisó:

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/09/2025